



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diciembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA NÚMERO 110

Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00079 00
Demandante	Sady de Nicolas Pérez Osorio
Demandado	Luz Aida Castañeda Martínez

1. ANTECEDENTES:

El señor Sady de Nicolas Pérez Osorio por intermedio de apoderado judicial, solicitó liquidar la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio con la señora Luz Aida Castañeda Martínez.

2. SINTESIS FÁCTICA

El señor Sady de Nicolas Pérez Osorio y la señora Luz Aida Castañeda Martínez, instauraron demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, la cual terminó con sentencia número 142 de fecha octubre 16 del año 2013, dictada por esta dependencia judicial.

Los excónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal adquirieron un lote de terreno de una extensión superficial de 72 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria número 375 – 54290 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartago. Bien que actualmente se encuentra con afectación a vivienda familiar en beneficio de ambos cónyuges; siendo el único activo con el que cuenta la sociedad conyugal, sin que existan pasivos.

Dada la anterior situación, se solicitó a la judicatura Decretar la Liquidación de la Sociedad Conyugal existente entre el señor Sady de Nicolas Pérez Osorio y la señora Luz Aida Castañeda Martínez. Siendo el único bien objeto de liquidación un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 375 – 54290 cuyo valor estimado es de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000, 00)

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Luego de subsanada la demanda, en auto 361 del pasado diecinueve (19) de abril, se admitió, se ordenó la notificación personal de la demandada e impartir a la acción el trámite que contempla el artículo 523 del C.G.P.

El día 4 de mayo del año 2021, se envió a la demandada el auto admisorio de la demanda, surtiéndose su notificación el día 7 del mismo mes.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

El día 13 de mayo de 2021, la demandada a través de su apoderado judicial recorrió el traslado de la demanda y no presentó objeción u aclaración alguna.

Mediante auto No. 506 de fecha 27 de mayo de 2021, se reconoció personería a la profesional del derecho designada por la señora Castañeda para representar sus intereses en curso de esta acción. De igual manera, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

En cumplimiento de lo anterior, el día 1° de julio se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Mediante auto 745 de fecha dos (2) de agosto, se señaló fecha y hora para dar trámite a la diligencia de inventarios y avalúos. Misma que se llevó a cabo el día 5 de octubre de 2021, en la cual se aprobó el siguiente inventario. Formula (A-P=PS)

ACTIVOS:

El 100% de un lote de terreno de una extensión superficial de 72 metros cuadrados. El cual se distingue con matrícula inmobiliaria 375 54290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago

AVALÚO CATASTRAL: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$11.408.000, 00)

TOTAL ACTIVOS: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$11.408.000, 00)

PASIVOS:

SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.865.500, 00) correspondiente a los gastos de educación de la hija común de los ex cónyuges, referente al pago del primer y segundo semestre de la carrera de Terapia Respiratoria que cursa en la Fundación Universitaria del Área Andina.

TOTAL PASIVOS: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.865.500, 00)

PATRIMONIO SOCIAL:

TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS QUINIENTOS M/CTE (\$3.542.500, 00).

Mediante auto número 982 de octubre 05 de 2021, se aprobó el inventario y avalúo presentado por las apoderadas de las partes. Seguidamente se dictó auto 983 mediante



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

el cual se decretó la partición de los bienes sociales y se les designó como partidores a las profesionales antes aludidas.

El trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, se consolidó de la siguiente manera:

HIJUELA DE DEUDAS

La señora **LUZ AIDA CASTAÑEDA MARTÍNEZ**, con anterioridad canceló la totalidad del pasivo social; para pagarle, se le adjudican 7.865,5 acciones de dominio con valor individual de \$1.000 cada una, para un total de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.865.500,oo)**, representadas sobre un lote de terreno de una extensión superficial de 72 metros cuadrados (72M²), ubicado en el barrio Las Colinas distinguido con el lote N^o 31 de la manzana D del municipio de la Argelia Valle, con matrícula inmobiliaria 375 – 54290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago. Avaluado catastralmente en **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.408.000, oo m/cte)**

DISTRIBUCIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL

<p>HIJUELA NÚMERO UNO</p>	<p>Para la señora LUZ AIDA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte (\$1.771.250, oo). Es decir, el cincuenta por ciento (50%) del PATRIMONIO SOCIAL. Por tal concepto se le adjudica en común y proindiviso con el señor SADY DE NICOLAS PEREZ OSORIO, un total de 1.771,25 acciones de dominio con valor individual de \$1.000 cada una, representadas sobre un lote de terreno de una extensión superficial de 72 metros cuadrados (72M²), ubicado en el barrio Las Colinas distinguido con el lote N^o 31 de la manzana D del municipio de la Argelia Valle, con matrícula inmobiliaria 375 – 54290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.</p>
	<p>Para el señor SADY DE NICOLAS PEREZ OSORIO, la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.771. 250.oo), equivalente al</p>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<p>HIJUELA NÚMERO DOS</p>	<p>50% del valor del patrimonio social. Por tal concepto se le adjudica en común y proindiviso con la señora LUZ AIDA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, un total de 1.771,25 acciones de dominio con valor individual de \$1.000 cada una, representadas sobre un lote de terreno de una extensión superficial de 72 metros cuadrados (72M²), ubicado en el barrio Las Colinas distinguido con el lote N° 31 de la manzana D del municipio de la Argelia Valle, con matrícula inmobiliaria 375 – 54290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.</p>
----------------------------------	---

Mediante auto No.1117 del pasado diez (10) de noviembre, se corrió a las partes traslado del trabajo de partición, sin que se hubiese objetado el mismo.

Dado que el trabajo de partición y adjudicación de bienes se presentó de manera conjunta y no requiere de aclaraciones y/o correcciones, se procederá a dictar sentencia aprobatoria, previo, las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente la demanda es idónea, llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4.2. Competencia:

De conformidad con el artículo 22 y 28 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces de familia y para este Despacho en particular por haber tramitado y fallado el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, donde se declaró DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA entre el señor **SADY DE NICOLAS PEREZ OSORIO** y la señora **LUZ AIDA CASTAÑEDA MARTÍNEZ**, Mírese, que así lo dispone el artículo 523 del C.G.P, cuando habilita a cualquiera de los ex cónyuges a promover la respectiva liquidación disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió.

5. SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo 180 del CC, indica que la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o, a través de alguna de las comunidades religiosas



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, siempre y cuando los esposos no otorguen capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, la cual, en caso de no disponerse cosa distinta, se entenderá que corresponde al 50%.

6. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

7. CASO CONCRETO

En el asunto sub examine, como consecuencia de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, donde se declaró DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA entre el señor **SADY DE NICOLAS PEREZ OSORIO** y la señora **LUZ AIDA CASTAÑEDA MARTÍNEZ**, éste presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal, conforme al artículo 523 del C.G.P. Frente a la misma, el demandado no presentó ningún tipo de objeción.

En garantía de los derechos de los posibles acreedores de la sociedad conyugal, fueron llamados a intervenir en el proceso. Sin embargo, trascurrido el término dispuesto para el efecto, no se presentó crédito alguno.

Una vez precluidas las etapas procesales correspondientes, las partes por intermedio de sus apoderados judiciales presentaron de manera conjunta el inventario de bienes y avalúos relacionado en epígrafe anterior, a quienes también otorgaron la facultad de partir.

Las profesionales presentaron el trabajo de partición en los siguientes términos:

DISTRIBUCIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL

	Para la señora LUZ AIDA CASTAÑEDA MARTÍNEZ , la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL
--	--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<p>HIJUELA NÚMERO UNO</p>	<p>DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte (\$1.771.250, 00). Es decir, el cincuenta por ciento (50%) del PATRIMONIO SOCIAL. Por tal concepto se le adjudica en común y proindiviso con el señor SADY DE NICOLAS PEREZ OSORIO, un total de 1.771,25 acciones de dominio con valor individual de \$1.000 cada una, representadas sobre un lote de terreno de una extensión superficial de 72 metros cuadrados (72M²), ubicado en el barrio Las Colinas distinguido con el lote N° 31 de la manzana D del municipio de la Argelia Valle, con matrícula inmobiliaria 375 – 54290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.</p>
<p>HIJUELA NÚMERO DOS</p>	<p>Para el señor SADY DE NICOLAS PEREZ OSORIO, la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.771. 250.00), equivalente al 50% del valor del patrimonio social. Por tal concepto se le adjudica en común y proindiviso con la señora LUZ AIDA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, un total de 1.771,25 acciones de dominio con valor individual de \$1.000 cada una, representadas sobre un lote de terreno de una extensión superficial de 72 metros cuadrados (72M²), ubicado en el barrio Las Colinas distinguido con el lote N° 31 de la manzana D del municipio de la Argelia Valle, con matrícula inmobiliaria 375 – 54290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.</p>

Una vez revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes relacionado, el despacho no evidencia afectación a los derechos patrimoniales de una u otra parte, por lo que procederá a impartirle aprobación, por encontrarlo ajustado a derecho. Para los ordenamientos de inscripción y protocolización se tendrá en cuenta la forma estatuida en el numeral 7º del artículo 509, Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, por el señor **SADY DE NICOLAS PEREZ OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía número 98.495.974. y la señora **LUZ AIDA CASTAÑEDA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 38.902.146.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges. Para el efecto, líbrense los oficios con destino a la Registraduría Municipal de la Argelia, Valle.

TERCERO: Regístrese la partición y las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca. Las partes quedan obligadas a allegar las respectivas constancias de inscripción

CUARTO: PROTOCOLIZAR la partición y esta providencia en una de las Notarías Locales.

QUINTO: EJECUTORIADA la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al archivo del expediente, previa anotación y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago - Valle

La sentencia anterior se notifica por
ESTADO 233

Diciembre treinta (30) de dos mil veintiuno
(2021)

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd0dbee54ba8b097e85281c2de07cddd3051b6a0c259d4397778919b113ee82**

Documento generado en 29/12/2021 04:39:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>